

Secretaria. 14-12-2023.-

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de incremento de cuota alimentaria para su estudio admisorio. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, catorce (14) de diciembre de (2023).

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | DANIELA PATRICIA CARRANZA VALENCIA |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUIS ALFONSO GUTIERREZ MARTINEZ    |
| <b>RADICADO:</b>   | 47-053-40-89-001-2019-00409-00.-   |
| <b>ASUNTO:</b>     | AUTO INADMITE DEMANDA              |

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Despacho a hacer el estudio admisorio de la solicitud de incremento de cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia y determinar si cumple con los requisitos de ley para su admisión.

**COSIDERACIONES**

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la parte demandante no cumplió con la carga de acudir a la conciliación prejudicial de acuerdo con los lineamientos del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 35 de la ley 640 de 2001, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

*ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (.....)*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. (.....)*

En este orden de ideas, se tiene que la actora no acreditó haber acudido a la instancia prejudicial, en el sentido de no haber citado al contendor litigioso para llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda.

Por ende, se hace necesario la inadmisión de la presente causa, para que en el término de ley se sirva aportar el requisito de procedibilidad para acudir a la instancia judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda de incremento de cuota alimentaria, incoada por DANIELA PATRICIA CARRANZA VALENCIA, contra LUIS ALFONSO GUTIERREZ MARTINEZ, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.** Concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br>ARACATACA – MAGDALENA                                                                                                                                                  |
| NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS                                                                                                                                                                 |
| La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>No. 048</b> , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy <b>15 de diciembre de 2023</b> , a las 8:00 a.m. |
| JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO<br>Secretario                                                                                                                                                         |

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Simanca Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Aracataca - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da296663316020219e71863db88c268e1c3a1e9b79b9b84b7dba6df9f54a05be**

Documento generado en 14/12/2023 10:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**